



704

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TERCER TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO

DOMICILIO: CALLE EMILIANO ZAPATA NÚMERO 2, LOTE 6, MANZANA 18, COLONIA SERVIDOR AGRARIO,
PRIMER PISO, C.P. 36250, GUANAJUATO, GUANAJUATO.

Procedimiento Especial Procedimiento Especial Individual

Gobierno Municipal de Guanajuato
Secretaría de H. Ayuntamiento

Actora: [REDACTED]

Terceros interesados: [REDACTED]

Trabajador: [REDACTED]



Hora: 1:47 Recibió: Ariadna
Anexos: con anexos

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SE NOTIFICA A LA FUENTE PATRONAL ^{Ayuntamiento} AYUNDAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO.

DOMICILIO: calle Plaza de la Paz número 12, Zona Centro, código postal 36000, en Guanajuato, Guanajuato.

En Guanajuato, Guanajuato, a las trece horas con cuarenta y dos minutos, del nueve de mayo de dos mil veintitrés,

quien suscribe Luis Carlos Barrera Olvera, Actuario Judicial adscrito al Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Guanajuato, me constituyo con las formalidades de ley en el domicilio referido a fin de notificar personalmente a la **fuentes patronal Ayuntamiento Municipal del Municipio de Guanajuato, Guanajuato**, el **acuerdo de tres de mayo de dos mil veintitrés**, dictado en el expediente al rubro citado.

Acto continuo, me cercioro de encontrarme en el domicilio correcto, por así advertirlo de la numeración de la

calle y la colada, por el número exterior visible en la fachada del domicilio

_____, inmueble del que observo las características físicas consistentes en

edificio azuleo puerta de madera

_____, lugar en el que soy atendido por una persona que me indica que me encuentro en el domicilio buscado.

Luego, procedo a identificarme con la persona que me atiende, a quien exhibo el nombramiento expedido a mi favor por la Jueza de Distrito Reyna María López Rodríguez, en el que se advierte mi nombre y el periodo por el cual fui designado Actuario Judicial; así como la credencial de elector expedida a mi favor por el Instituto Nacional



Electoral, con clave de elector BROLLS89052011H200, de la que se aprecia mi nombre y fotografía; enseguida, informo el motivo de mi visita y requiero la presencia de los representantes legales o apoderados del Ayuntamiento Municipal del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, a lo que expone

que en este domicilio tiene su lugar de trabajo el sindicato, quien es representante del ayuntamiento, quien se encuentra pero no puede atenderme en este momento; sin embargo, la persona que me atiende manifiesta ser la encargada de recibir las notificaciones dirigidas al Ayuntamiento

por lo que procedo a entender la presente actuación con la persona que me atiende, quien bajo protesta de decir verdad manifiesta ser mayor de edad y llamarse *Ariadna Hernández Carrillo*; asimismo, expone que tiene el carácter de *persona que habita en el domicilio del Ayuntamiento*

persona que no se identifica *pues manifiesta no contar con alguna identificación, pero su media filiación corresponde a una mujer de treinta y siete años de edad aproximada, tez blanca, complexión media, cabello castaño a la altura de los hombros*

Por lo tanto, tomando en consideración que no encontré a los representantes legales o apoderados de la fuente patronal, con fundamento en el artículo 743, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, procedo a **notificar al Ayuntamiento Municipal del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, el citado acuerdo de tres de mayo de dos mil veintitrés a través de cédula de notificación que entrego a la persona que se encuentra en el lugar, a quien corro traslado con una copia autorizada, debidamente sellada y cotejada de dicho proveído.**

Asimismo, le informo del requerimiento formulado a la fuente patronal para que proporcione al tribunal de mi adscripción los nombres y domicilios de los beneficiarios de **[REDACTED]** con clave única de registro de población (CURP) **[REDACTED]** y número de seguridad social **[REDACTED]** que tenga registrados en sus archivos; o bien, para que manifieste las razones de impedimento que tenga para ello; y para que permita al suscrito fedatario la fijación de la convocatoria de beneficiarios por el periodo de treinta días naturales.

Finalmente, hago constar que la persona con la que entiendo la presente diligencia manifiesta que recibe de conformidad el documento referido y una copia de esta cédula de notificación, quien expone quedar debidamente enterado(a) de su contenido y SS firma, dando por concluida en este momento la presente diligencia. **Doy fe. * y continúa:**
lo testado no vale. Doy fe. y.




Luis Carlos Barrera Olvera
Actuario Judicial



ERGER TRIBUNAL LABORAL FEDERAL
DE ASUNTOS INDIVIDUALES
EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.
CON SEDE EN GUANAJUATO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Presidencia

FORMA B-2

PROCEDIMIENTO ESPECIAL INDIVIDUAL 173/2023-II
Cumple prevención y se admite

Guanajuato, Guanajuato, a tres de mayo de dos mil veintitrés, María Auxilio Pérez Salto, Secretaria Instructora adscrita al Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Guanajuato, con sede en Guanajuato, tiene a la vista el escrito registrado con el folio **1992**; y, **certifica:**

1. Que fue recibido electrónicamente el veinticuatro de abril del año en curso, en el sistema electrónico de la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, través del Sistema de Juicio en Línea, del Poder Judicial de la Federación y registrado el veinticinco de abril siguiente, en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional.

2. Que la notificación relativa al acuerdo de diecisiete de abril del año en curso, fue realizada mediante buzón electrónico, el diecinueve de abril siguiente, conforme a las reglas del artículo 745 Ter, de la Ley Federal del Trabajo, la cual se certifica en términos del artículo 610 del citado ordenamiento legal.

Doy fe.

Guanajuato, Guanajuato, a tres de mayo de dos mil veintitrés.

Parte actora no cumple prevención

Agréguese a los autos el escrito registrado con el folio 1992, signado electrónicamente por [REDACTED] apoderada legal de la parte actora, a través del cual señala diverso domicilio en el que habitó el extinto trabajador, así como el domicilio de posibles beneficiarios del finado empleado.

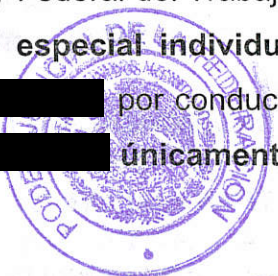
Admisión de la demanda

En consecuencia, con fundamento en los artículos 115, 500, 501, 503, 872, 873, párrafo cuarto, 892, 893 y 894 de la Ley Federal del Trabajo, **se admite a trámite en la vía de procedimiento especial individual la demanda promovida por [REDACTED] por conducto de su apoderada legal [REDACTED] únicamente en cuanto a la designación de beneficiarios.**

Lo anterior, habida cuenta que el presente asunto se encuentra en el supuesto de excepción a la conciliación prejudicial obligatoria establecido en la fracción II del artículo 685 Ter de la citada ley, en cuanto hace al reclamo de la declaración de beneficiarios por muerte, como se advierte del propio escrito de demanda.

Pruebas

MARIA AUXILIO PEREZ SALTTO
70 66 66 20 63 6a 66 00 00 00 00 00 00 00 00 00 02 6c 3c
10/04/23 21:29:54





Centro, código postal 36000, en Guanajuato, Guanajuato.

Para cumplir con la obligación de fijar la convocatoria respectiva, se requiere tanto a la parte empleadora como a la **Presidencia Municipal de Guanajuato, Guanajuato**, que otorguen las facilidades necesarias para que la persona de actuaría, la coloque en el punto de mayor afluencia del lugar referido, **apercibidos** que de no hacerlo, este Tribunal Federal les impondrá una multa de cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, que asciende a **\$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos)**, de conformidad con los numerales 688, 731, fracción I y 732 de la Ley Federal del Trabajo.

De igual forma deberá fijarse en el boletín de este Órgano Jurisdiccional, el cual se colocará en la entrada principal del edificio que alberga este Tribunal Laboral Federal, lo anterior con fundamento en los artículos 503 de la Ley Federal del Trabajo.

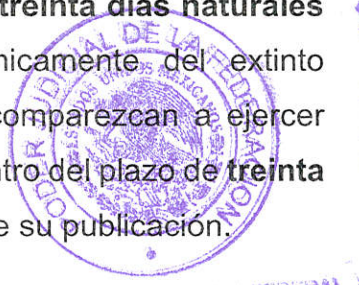
Se ordenan diligencias

Ahora bien, habida cuenta que el domicilio correspondiente al último en el que habitó el trabajador extinto, el de la última fuente de empleo, el de la presidencia municipal y el de los terceros interesados se encuentran dentro de la residencia, se comisiona a personal de actuaría a fin de que dentro de los **cinco días hábiles siguientes**, realice lo siguiente:

a) **Se constituya en la Presidencia Municipal de Guanajuato, Guanajuato**, ubicada en Luis González Obregón 12, Zona Centro, código postal 36000, en Guanajuato, Guanajuato, y lleve a **cabo la fijación de la convocatoria de beneficiarios por el periodo de treinta días naturales** para que las personas que dependían económicamente del extinto trabajador [redacted] comparezcan a ejercer sus derechos ante este Tribunal Laboral Federal dentro del plazo de **treinta días naturales** contados a partir del día siguiente de su publicación.

b) Asimismo, se constituya en los últimos **dos** domicilios en que habitó el extinto trabajador [redacted] estos son, los ubicados en calle [redacted]

[redacted] ambos en esta ciudad capital; y realice la investigación encaminada a saber si existen personas que dependían económicamente del trabajador fallecido; y en el supuesto de que el Actuario designado para tal efecto no sea atendido por



MARIA AUXILIO PEREZ SALTO
7064676 206363666000000000000000000000000002163E
10/04/24 23:28:54

P

o “e.firma” (antes firma electrónica avanzada o FIEL), o alguna de las firmas electrónicas o certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenios para el reconocimiento de certificados digitales homologados; II) registrarse en el sistema correspondiente; y III) proporcionar su usuario a este Tribunal; lo anterior, de conformidad con los artículos 14 y 16 del citado Acuerdo General 12/2020.

Asimismo, **se exhorta** a los terceros interesados, para que en su actuación ante este Tribunal manifiesten si es su deseo oponerse a la publicación de datos personales, a fin de que en términos de lo dispuesto por los artículos 68, 110 y 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sea ordenada la supresión de aquellos, considerada como información reservada y no sea objeto publicación; salvo que pueda ser elaborada una versión pública.

Se habilitan días y horas inhábiles

Con fundamento en el artículo 717 de la Ley Federal del Trabajo, se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de las diligencias que sean acordadas en el trámite de este expediente, para el adecuado despacho de los asuntos, en contexto del artículo 17 constitucional, atendiendo al estado procesal que guarda el presente juicio.

No se emite pronunciamiento respecto al reclamo consistente en la devolución de aportaciones

Del contenido del escrito inicial de demanda, se advierte que la parte actora, además de solicitar la declaración como “única y legítima beneficiaria”, también demanda de Afore Coppel, Sociedad Anónima de Capital Variable, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores e Instituto Mexicano del Seguro Social, el pago, devolución y transferencia de las cantidades de la cuenta individual del finado trabajador.

En ese contexto, se tiene que el artículo 123, apartado A, fracción XX, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

“Artículo 123. *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PROCEDIMIENTO ESPECIAL INDIVIDUAL 173/2023-II
Cumple prevención y se admite

como se advierte del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo que dispone, entre otras cosas, que el proceso del derecho del trabajo será público, gratuito y **predominante oral** y **conciliatorio**, por lo que apostando al cambio de paradigma del derecho laboral, es menester que estos asuntos se puedan resolver mediante la utilización de medios alternativos de solución de controversias, como la conciliación.

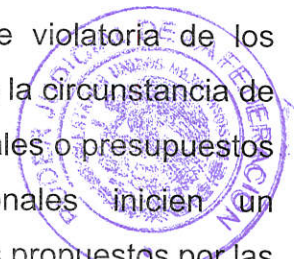
Aunado a ello, el reforzamiento que la misma Ley Federal del Trabajo otorga a los convenios celebrados en el Centro de Conciliación, permite dar a las partes certeza jurídica, toda vez que se elevan a categoría de cosa juzgada y, además se establece el procedimiento mediante el cual podrán ser ejecutados, garantizando así el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el procedimiento prejudicial de conciliación y limitando así el uso innecesario de la vía judicial.

Incluso, como se aprecia del artículo 17, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se elevan a rango constitucional los medios alternativos de solución de controversias como una forma de acceder a la justicia.

En consecuencia, bajo ese marco jurídico y fáctico, este Tribunal Laboral Federal **no está en posibilidad jurídica de emitir pronunciamiento de admisión de la demanda en relación con las prestaciones relativas a la devolución y pago de aportaciones de seguridad social correspondientes al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Instituto Mexicano del Seguro Social y del Sistema de Ahorro para el Retiro.**

Sin que esta determinación pueda considerarse violatoria de los derechos humanos de la parte promovente, puesto que la circunstancia de que en el orden jurídico interno se fijan requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales inician un procedimiento y analicen el fondo de los planteamientos propuestos por las partes no constituye, en sí misma, una violación al derecho fundamental de acceso a la justicia o a un recurso judicial efectivo; pues dichos requisitos son indispensables y obligatorios para la prosecución; respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios, como el advertido de la jurisprudencia 2a./J. 12/2016 (10a.), de la Segunda Sala, perteneciente a la Décima Época, consultable



TERCER TRIBUNAL LABORAL FEDERAL
 PARA ASUNTOS INDIVIDUALES
 DEL ESTADO DE GUANAJUATO
 EN SU MAJOR

en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, visible en la página 763, el cual se cita por las razones que lo sustentan, de rubro y texto siguientes:

“RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

De la interpretación del precepto citado, un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación. En este sentido, el juicio de amparo constituye un recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad, o incluso la inconventionalidad, de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación, lo que se advierte de los artículos 1o., fracción I, 5o., fracción I, párrafo primero, 77 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo. Ahora bien, en cuanto a la idoneidad y la razonabilidad del juicio de amparo, la Corte Interamericana reconoció que la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso o un medio de impugnación resultan perfectamente compatibles con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el entendido de que la efectividad del recurso intentado, se predica cuando una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, el órgano judicial evalúa sus méritos y entonces analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada. En esa misma tesitura, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la circunstancia de que en el orden jurídico interno se fijan requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los planteamientos propuestos por las partes no constituye, en sí misma, una violación al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo; pues dichos requisitos son indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo.”

De igual modo, funda lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perteneciente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, visible en la página 909, que reza:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

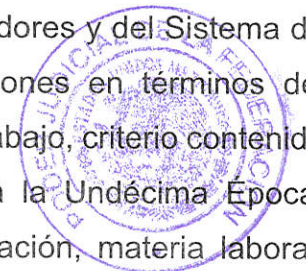
PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.”

Además, es importante señalar que una vez que este Órgano Jurisdiccional se pronuncie respecto al tópico de la **declaración de beneficiarios reclamada por la parte actora**, y en su caso se reconozca el carácter solicitado —sin que implique prejuzgar al respecto—, con dicha resolución de declaratoria de beneficiarios, la parte actora estará en posibilidad jurídica de acudir al Centro Federal de Conciliación respectivo para dar inicio al procedimiento de conciliación de conformidad con el artículo 684-B de la Ley Federal del Trabajo.

Aunado a lo anterior, se trae a colación el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 360/2021, pues estableció que las prestaciones de seguridad social consistentes en pensión por cesantía en edad avanzada y vejez, y la devolución y pago de aportaciones de seguridad social correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto Nacional del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Sistema de Ahorro para el Retiro, no se consideran excepciones en términos del artículo 685 ter, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, criterio contenido en la tesis 2a./J. 19/2022 (11a.), perteneciente a la Undécima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, materia laboral, Libro 12, Abril de 2022, Tomo II, visible en la página 1672, de rubro y texto siguiente:

PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, ASÍ COMO LA DEVOLUCIÓN Y PAGO DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, NO SE CONSIDERAN EXCEPCIONES PARA AGOTAR LA INSTANCIA CONCILIATORIA PREJUDICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 685 TER, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.



PODER JUDICIAL FEDERAL
DE ASUNTOS INDIVIDUALES
EN EL ESTADO DE GUANAJUATO,
CON SEDE EN GUANAJUATO

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si los conflictos inherentes a diversas prestaciones de seguridad social que se demandaron en los respectivos juicios laborales, concernientes a la pensión por cesantía en edad avanzada y vejez, así como a la devolución y pago de aportaciones de seguridad social correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit) y al Sistema de Ahorro para el Retiro (Afore), pueden o no considerarse como hipótesis de excepción a la instancia de conciliación prejudicial en materia laboral.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que los conflictos inherentes a las prestaciones de seguridad social de pensión por cesantía en edad avanzada y vejez, así como a la devolución y pago de aportaciones de seguridad social correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Sistema de Ahorro para el Retiro, no pueden considerarse como excepciones para agotar la instancia conciliatoria prejudicial, previstas en el artículo 685 Ter, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: La conciliación como instancia prejudicial obligatoria, elevada a rango constitucional en el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye uno de los ejes centrales que motivó la reforma en materia de justicia laboral, pues resulta un componente esencial del derecho de acceso a la justicia, acorde a la realidad nacional e internacional en esa materia, con el propósito de eliminar todo elemento que la convierta en lenta, costosa, de difícil acceso y cuestionable. Además, atiende la intención de privilegiar que los nuevos órganos de impartición de justicia laboral concentren su atención en las tareas jurisdiccionales, propias de su nueva responsabilidad y, de esta forma dar atención a la demanda de la sociedad mexicana, consistente en acceder a una justicia cercana, objetiva, imparcial y eficiente. Por tanto, analizado el proceso legislativo que dio origen al artículo 685 Ter, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, si bajo la óptica del legislador federal se suprimieron el supuesto de cesantía en edad avanzada y vejez del catálogo de trato, así como las prestaciones de seguridad social relativas a la devolución y pagos acumulados correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y los rendimientos del Sistema de Ahorro para el Retiro, ello conlleva entender que tal situación particular la visualizó como un aspecto conciliable entre las partes. Considerar lo contrario implicaría el riesgo de desnaturalizar la vía conciliatoria que el Poder Reformador plasmó a nivel constitucional, como una de las piezas torales para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia laboral de manera expedita y gratuita.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

50956216_4098202638187417631771849.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA AUXILIO PEREZ SALTO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.fe.3c	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	04/05/23 02:15:54 - 03/05/23 20:15:54	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	8b fd 87 64 40 41 bc 9b 1f d5 43 a2 33 49 9b b5 0a 46 b0 05 2c 17 ec 47 45 62 05 90 59 51 13 c1 74 f7 e8 9c 55 2b 50 36 13 57 da 75 08 35 58 6a b3 9c 75 d6 9d c3 e1 da dc f4 f6 3a 1c 07 a9 f3 c0 50 34 01 55 41 e2 43 16 8d 5d 39 79 92 26 07 c0 f5 ac 51 3e 6b 14 62 49 57 56 55 a0 35 ff f9 a9 a1 42 de 37 f4 ce 7d 97 c3 e8 0e 3b e9 f5 d5 b8 b8 fb 6a 41 b1 28 79 13 28 bf 87 48 a5 1f 47 24 8a d9 4e b9 f1 4c b0 5c 82 0b 7e 78 16 32 85 2d f2 64 e8 5e 0f c8 0a fe dd 5d a0 bd cb 62 1c 91 9e 34 4d fd a1 84 80 e2 dc b9 33 24 2a 6e ec 3e 1c ba 5f e1 3d 94 93 b8 e1 d7 39 6d c2 4c b8 03 ad 36 e7 c4 66 de 94 3c 61 2a 93 e1 a7 b0 1c 98 44 e6 d3 70 92 34 59 c9 01 d6 b6 96 91 ca dc f2 d8 1c a1 d3 53 de 38 9e 0d cf 1a 93 18 d5 c9 d4 88 93 17 6b b9 e5 13 20 54 8c ef ec 98 60 17			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	04/05/23 02:15:54 - 03/05/23 20:15:54			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	04/05/23 02:15:54 - 03/05/23 20:15:54			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	69416884			
Datos estampillados:	KfRHavf0hmFrhdulpj2DILC37Zs=			